



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA, JUCHITÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011., comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Petapa, Juchitán, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	3,416,213.89
IMPUESTOS	915,837.89
Del impuesto predial	312,837.89
Traslación de dominio	148,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	455,000.00
DERECHOS	1,945,376.00
Alumbrado publico	1.00
Aseo público	62,808.00
Mercados	53,167.00
Panteones	6,400.00
Rastro	71,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	50,000.00
Licencias y permisos	360,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	500,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	135,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	667,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	20,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

PRODUCTOS	355,000.00
Derivado de bienes inmuebles	355,000.00
APROVECHAMIENTOS	200,000.00
Multas	200,000.00
PARTICIPACIONES	5,762,529.91
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,762,529.91
Fondo Municipal de Participaciones	4,195,464.25
Fondo de Fomento Municipal	1,015,030.07
APORTACIONES	20,236,362.00
APORTACIONES FEDERALES	20,236,362.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,889,686.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,346,676.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2
Empréstitos	
Convenios Federales	
Programas Federales	1
Programas Estatales	1
Otros	
TOTAL DE INGRESOS	29,415,107.80

Artículo 2.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Petapa, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Se faculta según cada caso, a los miembros de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de dos mil salarios mínimos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 405

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 3.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6°. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 6.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 7.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 8.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 405

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 9.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 11.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 13.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 19.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 20.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 22.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 23.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 10.00	C/ DOS DÍAS
II. Recolección de basura en casa – habitación	\$ 5.00	DIARIOS
III. Limpieza de predios	\$ 5.00	C/ DOS DÍAS

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 24.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$300.00	ANUAL
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$20.00	DIARIOS
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 20.00	DIARIOS
IV. Instalación de casetas	\$ 200.00	POR APERTURA
V. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 100.00	POR REAPERTURA

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 25.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Perpetuidad	\$2,400.00

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 26.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	50.00	POR CABEZA
b) Ganado Bovino por cabeza	100.00	POR CABEZA
c) Compra – venta de ganado	200.00	POR/CABEZA

CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 27.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$1.00
II. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$3.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
V. Búsqueda de documentos	\$20.00
VI. Llenado de actas de nacimiento y de certificados de defunciones.	\$50.00
VI. Protocolo de enlace matrimonial	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Artículo 28.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 29.- Son sujetos de estos derechos:

- I. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, llámese provisionales o definitivo), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- II La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 30.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 31.- La base para el pago de estos derechos será la siguiente:

- I En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II Para la construcción de albercas será base al metro cúbico de capacidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

III Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base al metro lineal de construcción.

IV Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendibles

V Para la introducción de ductos se determinará por metro instalado siempre y cuando no rebase una cepa de 40 cm. de ancho.

VI Para la colocación de antenas se hará por metro de longitud cuando se instale en azoteas y cuando se instale en un terreno, se cobrará adicionalmente el uso de suelo por m².

VII Para terracerías y movimiento de tierra, se cobrara por m³ del volumen estimado a desalojar.

Artículo 32.- Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

I Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará una tarifa de \$300.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional, se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

II Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m². Se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitación superficie de construcción	\$5.00 x m ² .	\$7.00 x m ² .	\$9.00 x m ² .
Comercial y residencial turístico superficie de construcción	\$8.00 x m ²	\$10.00 x m ²	\$12.00 x m ² .
Aéreas exteriores superficie de construcción	\$5.00 x m ² .	\$7.00 x m ² .	\$9.00 x m ² .
Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m Alto y máximo 80 ml.	\$3.00 x ml	\$5.00 x ml.	\$7.00 x ml.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Introducción de ductos	\$10.00 x m2	\$12.00 x m2	\$14.00 x m2.
Muros de contención	\$3.00 x ml	\$5.00 x ml.	\$7.00 x ml.
Construcción de albercas superficie de construcción.	\$8.00 x m3.	\$10.00 x m3.	\$12.00 x m3.
Movimiento de tierra (hasta 1,000 m3.)	15 S.M.	20 S.M.	25 S.M.
Movimiento de tierra (más 1,000 m3.)	1 S.M.	3 S.M.	5 S.M.

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO OCTAVO

INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 33.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y obtengan ingresos derivados de los actos y operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 34.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos.

I.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyentes y alta del establecimiento ante la SHCP

II.- Croquis de localización del establecimiento

III.- Copia del pago del impuesto predial actualizado

IV.- Copia del acta constitutiva en caso de personas morales

V.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

VI.- Constancia del uso del suelo del establecimiento

VII.- Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario

VIII.- Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro

Artículo 35.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I Licencia de funcionamiento del año anterior

II Copia del pago predial actualizado del establecimiento

III Copia de licencia sanitaria actualizada

IV Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 36.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo se ajustaran al siguiente tabulador:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Artesanías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Artículos deportivos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Aguas envasadas	\$ 3,000.00	\$1,500.00
Agencias de viaje	\$ 4,000.00	\$2,000.00
Agencia para manejo de valores	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Agencias automotrices	\$ 4,000.00	\$2,000.00
Arrendadoras de autos	\$ 3,000.00	\$1,500.00
Boutique	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Bonetería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Bazar	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Baños públicos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Bancos	\$ 5,000.00	\$3,000.00
Bienes raíces	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Balconearía y herrería	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Casa de huéspedes	\$ 4,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Cafetería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Carnicería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Centro de copiado	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Cerrajerías	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Caseta de larga distancia	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Cines	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Carpintería	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Clínicas médicas	\$ 4,000.00	\$2,000.00
Consultorios médicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Distribuidora de refrescos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Dulcerías	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Discos y casetes	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Despachos en general	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Expendio de mezcal	\$ 5,000.00	\$3,000.00
Expendio de paletas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Estética o peluquería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Equipos Electrónicos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Estudio fotográfico	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Frutas y legumbres	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Florería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Fábrica de Hielo	\$ 4,000.00	\$2,000.00
Farmacias	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Funerarias	\$ 3,000.00	\$1,500.00
Ferreterías	\$ 5,000.00	\$3,000.00
Gasolineras	\$15,500.00	\$6,000.00
Gaseras	\$10,500.00	\$5,000.00
Guarderías	\$1,500.00	\$1,000.00
Hoteles	\$5,500.00 mas 100.00 x cuarto	\$2,000.00 mas 50.00 x cuarto
Imprenta	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Jugueterías	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Jugos y licuados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Joyerías y relojerías	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Lavanderías	\$ 1,500.00	\$ 500.00
Lavado y engrasados de autos	\$ 2,500.00	\$1,500.00
Llanteras (ventas)	\$ 4,000.00	\$2,000.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Mensajería y paquetería	\$ 2,500.00	\$1,500.00
Material para construcción	\$ 5,000.00	\$2,500.00
Mueblerías	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Mercerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Molino de nixtamal	\$ 1,000.00	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Maderería	\$ 5,000.00.	\$3,000.00
Panaderías	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Papelerías	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Perfumerías	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Plomería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Pinturas	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Periódicos y revistas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Pizzerías	\$ 3,000.00	\$1,500.00
Refaccionarias	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Reparación de calzado	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Rosticerías	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Renta de sillas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Sastrería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Salón de baile	\$ 7,000.00	\$4,000.00
Tienda de regalos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Tienda de telas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Tapicerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Tortillerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Tortera	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Telefonía celular	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Tornillerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Tornos	\$ 3,000.00	\$1,500.00
Taller de bicicletas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Taller Mecánico	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Taller electromecánico	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Taller de soldadura	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Taller de refrigeración	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Taller de radio y televisión	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Venta de ropa	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Venta de bicicletas	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Venta de pollos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Venta de mariscos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Video juegos	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Vidrierías	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Zapatería	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Restaurant	\$ 5,000.00	\$3,000.00
Fondas	\$ 2,000.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

CAPÍTULO NOVENO

**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 37.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de la misma.

Artículo 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 39.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Otorgamiento (Salarios mínimos)	Revalidación (Salarios mínimos)
Miscelánea con venta de cervezas en botella cerrada	50	20
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	100	50
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	75	40
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100	50
Expendio de mezcal	100	50
Depósito de cerveza	100	50
Licorería	150	75
Supermercado	200	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Bodega de distribución de vinos y licores	300	150
Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	150	75
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	200	100
Restauran-bar	200	100
Salón de fiestas	200	100
Hoteles con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	100	50
Hoteles con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	200	100
Hoteles con servicio de restaurante-bar	200	100
Hoteles con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	500	250
Hotel y motel con venta de cerveza	100	50
Cantina	300	150
Cervecería	200	100
Bar	300	150
Video-bar	400	200
Centro nocturno	500	250
Discoteca	300	150

Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

encuentren comprendidos en los giros
arriba señalados

100 por evento

CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 40.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará de conformidad con los metros cuadrados que abarque, siendo la base de \$300 pesos por metro cuadrado, y una renta de 300 pesos bimestralmente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 41.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por contrato	\$200.00	Por conexión
Uso Doméstico	\$30.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$50.00	MENSUAL
Uso Industrial	\$120.00	MENSUAL

Artículo 42.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$150.00	ANUAL
Uso Comercial	\$200.00	ANUAL
Uso Industrial	\$300.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Artículo 42-BIS.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios,

tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Re conexión a la tubería de drenaje	\$200.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$200.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 43.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$100.00
II. Consulta de Psicología	\$50.00
III. Despensas	\$22.00
IV. Desayunos Escolares	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

CAPITULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 50.00 c/u
b) Por 24 horas	\$100.00 c/u

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 45.- Podrá el municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
CAMIÓN VOLTEO	\$ 500.00	DIARIOS
TRACTOR AGRÍCOLA	\$ 450.00	POR HRS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. MULTAS

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 47.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 200.00
III. Grafiti	\$ 200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 200.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 200.00
VI. Por expedición de convenios legales	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Artículo 48.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49.- Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO

APORTACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 405

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.



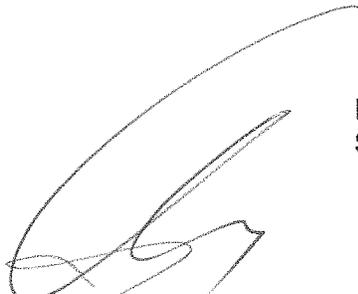
DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.



DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.